

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00022-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jonnathan Prada Ramos  
Accionado: INPEC y otros



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00022-00  
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Jonnathan Prada Ramos**  
Accionado: **INPEC y otros**

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Jonnathan Prada Ramos** contra la **Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña -COIBA-**, el **Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué** y a la **Dirección General del INPEC**; trámite constitucional al cual se vinculó a la **Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA** y a la **Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA**.

### Antecedentes.

El señor **Jonnathan Prada Ramos**, actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes pretensiones (expediente digital, archivo 3, folio 3):

*“se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad jurídica, el derecho de petición y el debido proceso.*

*Como consecuencia de lo anterior:*

*Se ordene al Área Oficina de Atención, Tratamiento y Desarrollo -CET-; y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COIBA – Picalaña – la ciudad, que en un término perentorio me hagan entrega de los certificados de los cursos realizados y le den continuidad a mi evaluación, clasificación y cambio de fase de mediana seguridad carcelaria para obtener el acta de mediana”.*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económica, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

**Hechos** (expediente digital, archivo 3, folio 2):

1. Señaló que se encuentra recluido en el COIBA – Picalaña y que está pendiente del cambio de fase de alta a mediana seguridad, pues aseveró que cumple con el factor objetivo -tiempo- y el factor subjetivo lo cumplió en el último trimestre del año 2.021, al desarrollar actividades con el área de psicología del COIBA – Picalaña.
2. Adujo que a la fecha el Área de Atención, Tratamiento y Desarrollo de la entidad accionada ha omitido entregar los certificados de realización de cursos, lo que le impide continuar con el trámite de clasificación y cambio de fase de alta seguridad a mediana seguridad carcelaria, desconociendo tal área las funciones asignadas y a su cargo.

**Trámite Procesal.**

La acción de tutela fue presentada el día 31 de enero de 2.022, por lo que, efectuándose el reparto de rigor, el día 1 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 4) correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 1 y 4).

Mediante auto del 2 de febrero de la presente anualidad (expediente digital, archivo 6), se admitió la acción de tutela contra la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña - COIBA, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y a la Dirección General del INPEC; trámite constitucional al cual se vinculó a la Oficina de Registro y Control de Cómputos del COIBA y a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza del COIBA.

En consecuencia, se requirió a las accionadas y vinculadas para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, decisión que fue comunicada a las partes, conforme se evidencia del archivo 7 del expediente digital.

Así, de la constancia secretarial de fecha 4 de febrero de 2.022 (expediente digital, archivo 10), se advierte que, dentro del término de traslado concedido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC se pronunció, en tanto que las demás entidades requeridas guardaron silencio. Pese a ello, se observa que el COIBA – Picalaña allegó escrito de contestación en forma extemporánea (expediente digital, archivo 11).

**Contestaciones entidades accionadas y vinculadas.**

**Dirección General del INPEC.**

Informó que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor Jonnathan Prada Ramos, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1.993. Así mismo, precisó que mediante oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-1823 del 2 de febrero de 2.022, se dio traslado de los

documentos remitidos por el Despacho al COIBA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados.

Así las cosas, afirmó que el INPEC no ha vulnerado ningún derecho fundamental al demandante, motivo por el cual solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela (expediente digital, archivo 8, folios 1 a 3).

### **COIBA - Picalaña.**

Contestó la acción de tutela de forma extemporánea, aseverando que el COIBA - Picalaña no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, en razón a que el actor realizó y aprobó los programas psicosociales con fines de tratamiento penitenciario y cadena de vida, programas que fueron suscritos el 21 de enero de 2.022 por el Director del establecimiento penitenciario y que no han sido entregados en físico al demandante, pues el establecimiento se encuentra en aislamiento preventivo y en cierre total de ingresos desde la tercera semana de enero de 2.022 por cuenta de casos positivos de Covid-19.

En razón a ello, expuso que una vez la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima informe el levantamiento de la medida, los certificados serán entregados al accionante. De igual manera, aseveró que el Coordinador del C.E.T. del COIBA manifestó que el señor Jonnathan Prada Ramos será promovido de fase mediante acta del consejo del C.E.T., que se surtirá en los primeros días del mes de marzo de 2.022.

Finalmente, señaló que en el presente asunto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitó la desvinculación de la entidad de la acción de tutela del asunto (expediente digital, archivo 11, folios 1 a 4).

### **Pruebas.**

- a. Oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-1823 del 2 de febrero de 2.022, mediante el cual la Dirección General del INPEC dio traslado al COIBA de la presente acción de tutela, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos detallados (expediente digital, archivo 8, folio 4).
- b. Oficio Nro. 2022EE0016711 del 4 de febrero de 2.022, incompleto y sin firma, mediante el cual el COIBA - Picalaña informó que el accionante realizó y aprobó los programas psicosociales con fines de tratamiento penitenciario desde el mes de agosto a diciembre de 2.021 y que los certificados ya se encuentran suscritos por los funcionarios competentes, encontrándose pendientes de notificación al accionante, debido al aislamiento decretado en el interior del establecimiento (expediente digital, archivo 11, folio 5).
- c. Certificados expedidos en diciembre de 2.021, mediante los cuales el Área de Tratamiento y Desarrollo del COIBA - Picalaña da constancia que el señor Jonnathan Prada Ramos asistió y aprobó el programa psicosocial "misión carácter" durante los meses de agosto y diciembre de 2.021 (expediente digital, archivo 11, folios 6).

## Consideraciones.

### La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

### Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales alegados por el señor **Jonnathan Prada Ramos** al no realizar la notificación y entrega de los certificados de los cursos realizados en el programa psicosocial “misión carácter” durante los meses de agosto y diciembre de 2.021, así como al no continuar el trámite de evaluación, clasificación y cambio de fase de alta a mediana seguridad?

### Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00022-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jonnathan Prada Ramos  
Accionado: INPEC y otros

Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2011**<sup>2</sup>, la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria<sup>3</sup>, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**<sup>4</sup> que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2014<sup>5</sup> destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>3</sup> En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

1. **oportunidad**,

2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y

3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)."<sup>6</sup> (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser <sup>7</sup>:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*

*(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

*(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

*(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"* (Subraya el Juzgado).

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"*<sup>8</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraría S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

### **Del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad.**

Conforme se expuso en el acápite anterior, el artículo 23 superior dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución a la misma, órbita que no es ajena a las personas privadas de la libertad pues si bien, al encontrarse en una condición de reclusión, en la que algunos de los derechos fundamentales se encuentran suspendidos o limitados, ello no constituye una circunstancia admisible para no garantizar de manera efectiva aquellos derechos fundamentales que no se encuentran sujetos a ningún tipo de restricción, entre ellos, el derecho fundamental de petición, máxime cuando el mismo se ha convertido en un mecanismo mediante el cual la población reclusa busca defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado:

*“(…) En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad implica de manera particular y necesaria la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Las cuales deberán “recibir y dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento*

*penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto”.*

*Finalmente, al momento de hacer exigible el derecho de petición por vía de acción de tutela, la Corte señaló que a las personas privadas de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a las otras personas para demostrar su afectación. En efecto, resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, por lo que “cuando existan dudas sobre ello el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento”. En todo caso, ante la falta de respuesta del centro de reclusión es imperativo aplicar el principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991”.<sup>9</sup>*

Dicha postura fue acogida igualmente en la sentencia T-044 de 2.019, en la cual la Corte Constitucional decantó:

*“(…) El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes.”<sup>10</sup>*

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de petición de las personas privadas de la libertad reviste una característica de garantía de gestión por parte del Estado y particularmente, de las autoridades penitenciarias, quienes están obligados a recibir, dirigir y responder de fondo, clara y oportunamente lo solicitado por el privado de la libertad, sin la exigencia de formalidades o ritualidades, o la interposición de barreras administrativas para resolver a lo pretendido por las personas privadas de la libertad.

### **Del derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 Superior consagra este derecho fundamental y señala que se debe aplicar en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Ahora bien, dicha prerrogativa ha sido definida por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos: “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-311 del 19 de julio de 2.019, Expediente T-7.167.882, Accionante: Luis Safir Mosquera de Ávila, Accionado: Área Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita (EPAMSCAS) y otro, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, sentencia T-044 del 6 de febrero de 2.019, Expediente T-6.662.244, Accionante: John Edison Zapata Chaves, Accionada: Secretaría de Salud de Yopal, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>11</sup>.*

De igual manera, la Corporación en comento ha establecido las características y elementos que revisten el derecho fundamental al debido proceso administrativo, de la siguiente manera: “(...) Esos elementos comportan, a su vez, una serie de prerrogativas concretas en cabeza de los administrados, tales como (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, (iii) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) la garantía de la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>12</sup>

De lo anterior se sigue que el derecho fundamental al debido proceso reviste dos connotaciones, **i)** obedece a un límite al poder de la administración tendiente a eliminar la arbitrariedad y la posibilidad de que sus servidores afecten otros derechos de los ciudadanos por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones y **ii)** establece que el ciudadano se encuentra facultado para exigir de manera directa el cumplimiento de un procedimiento previamente establecido por parte de un funcionario competente e imparcial, así como para controvertir mediante los recursos administrativos o de procedimientos judiciales, las decisiones que en su sentir no hubieren seguido los estándares y características previamente enlistados.

#### **Caso concreto.**

Revisado el expediente se observa que el señor **Jonnathan Prada Ramos** se encuentra recluido en el COIBA - Picalaña, mediante la presente acción constitucional puso de presente su inconformidad, pues, aseveró que actualmente cumple con los requisitos -factores objetivos y subjetivos- para ser promovido a fase de mediana seguridad, sin que tal cambio hubiere sido realizado por el COIBA - Picalaña, en tanto no ha entregado al actor los certificados de los cursos realizados en el programa psicosocial desarrollados durante el último trimestre del año 2.021, los cuales se requieren para impartir celeridad al trámite de evaluación, clasificación y cambio de fase.

Como consecuencia de lo anterior, el señor **Jonnathan Prada Ramos** estima vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad; no obstante, llama la atención del Despacho que la presente acción constitucional no

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2.010, Referencia: expediente D-8104, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 22 (parcial) de la Ley 1383 de 2010 “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, Demandantes: Julián Arturo Polo Echeverri y Diana Alejandra González Martínez, M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-119 del 27 de febrero de 2.017, expediente T-5.775.991, Accionante: Irma Castañeda Ramírez, Accionada: Universidad Distrital Francisco José de Caldas, M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00022-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jonnathan Prada Ramos  
Accionado: INPEC y otros

fue acompañada de alguna petición o prueba que diera cuenta de la solicitud incoada por el accionante en tal sentido, máxime que de la contestación o de los hechos de la tutela tampoco se advierte manifestación alguna por parte del actor respecto de la petición en procura de la entrega de los certificados solicitados con la acción de tutela, por lo que el Juzgado no evidencia una vulneración del derecho fundamental de petición, pues como se decantó en la parte normativa de esta decisión “*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta*”, de lo que se deriva que la presentación del petitorio es lo que obliga a la entidad requerida a emitir una respuesta pronta, clara y completa acorde a lo solicitado, sin que tal situación se encuentre acreditada en el presente asunto; razón por la cual se denegará el amparo de tal derecho fundamental y analizará lo relativo al debido proceso administrativo.

Ahora bien, en torno al trámite impartido al presente asunto, la **Dirección General del INPEC** señaló que la entidad no tiene la responsabilidad ni la competencia legal para responder este tipo de peticiones o solicitudes y que corresponde a la Dirección del COIBA - Picalaña, motivo por el cual mediante oficio Nro. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-1823 del 2 de febrero de 2.022, se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COIBA, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronunciaran con relación a los hechos detallados.

A su turno, mediante contestación extemporánea del 4 de febrero de 2.022, el **COIBA - Picalaña** informó que el demandante realizó y aprobó los programas psicosociales con fines de tratamiento penitenciario de misión carácter y cadena de vida, los cuales ya fueron certificados. Pese a ello, reveló que tales certificados no han sido entregados en físico al demandante, pues el establecimiento se encuentra en aislamiento preventivo y cierre total de ingresos desde la tercera semana de enero de 2.022, por cuenta de casos positivos de Covid-19. Sin embargo, precisó que los mismos serán entregados al accionante cuando la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima informe el levantamiento de la medida. Finalmente, aseveró que el accionante será promovido de fase mediante acta del consejo del C.E.T., que se surtirá en los primeros días del mes de marzo de 2.022.

Conforme a lo anterior, el COIBA - Picalaña aportó al plenario los certificados expedidos en diciembre de 2.021, mediante los cuales el Área de Tratamiento y Desarrollo del COIBA - Picalaña da constancia que el señor Jonnathan Prada Ramos asistió y aprobó los programas psicosociales “misión carácter” y “cadena de vida” durante los meses de agosto y diciembre de 2.021 (expediente digital, archivo 11, folios 6 y 7). Como se afirmó por parte de la entidad accionada, los mismos no fueron notificados o entregados al demandante, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Pese a ello, llama la atención del Juzgado que el día 7 de febrero de la presente anualidad, el COIBA - Picalaña remitió al buzón electrónico de este Despacho un correo electrónico cuyo asunto es “*notificación*” (expediente digital, archivo 14), al cual se adjuntó la copia del auto admisorio de la tutela, con la respectiva firma y huella del demandante, quien se encuentra ubicado en el pabellón 32 de dicho establecimiento; de lo que se puede inferir que a la fecha se realizó una notificación distinta a la pretendida por el actor, dejando entrever irregularidades o anomalías al interior del E.P.C. Picalaña, violatorias del debido proceso e igualdad del señor **Jonnathan Prada Ramos**, no resulta claro para este Juzgado que sí se pueden realizar

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00022-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jonnathan Prada Ramos  
Accionado: INPEC y otros

cierto tipo de notificaciones y para otras diligencias de este tipo, opere una restricción.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la omisión en la notificación y entrega de los certificados previamente referidos, obedecen, según el COIBA - Picalaña, a un aislamiento preventivo y cierre total de ingresos desde la tercera semana de enero de 2.022, hasta tanto la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima informe el levantamiento de la medida; sin embargo, observa este juzgado que no se aportó ningún acto administrativo proferido por tal entidad en el que se hubiere decretado tal medida y la vigencia de la misma, situación que de igual manera llama la atención del Despacho, pues, se reitera, el COIBA - Picalaña aplica tal prerrogativa en casos determinados y omite cumplirla en otras situaciones.

De igual manera, debe decirse que es palmario el incumplimiento de las funciones establecidas al COIBA - Picalaña - Consejo de Evaluación y Tratamiento, para convocar el consejo de evaluación respectivo ha transcurrido un poco más de un mes desde la expedición de las certificaciones de cumplimiento del factor subjetivo sin que se hubiere citado y realizado el comité para determinar la viabilidad o no de efectuar el cambio de fase de seguridad al demandante, lo cual transgrede los derechos fundamentales del actor.

De lo hasta aquí expuesto, se puede colegir que en efecto, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del demandante, ha omitido dar cabal cumplimiento a sus funciones respecto de la notificación y entrega de los certificados expedidos en favor del actor, escudándose en una situación de aislamiento no acreditado para notificar los mismos al accionante y al no impartir celeridad al trámite de cambio de fase de alta a mediana seguridad, con la respectiva convocatoria del Consejo de Evaluación y Tratamiento, **es que pareciera obligatorio decirlo, el fin, el objetivo más importante de la pena, es la resocialización del infractor de la ley penal, principio desconocido de manera vulgar y por demás grosera, por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA.**

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor **Jonnathan Prada Ramos** y en consecuencia se ordenará al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña"**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta decisión, proceda a entregar y notificar en debida forma al accionante los certificados expedidos en diciembre de 2.021, mediante los cuales el Área de Tratamiento y Desarrollo del COIBA - Picalaña da constancia que el señor **Jonnathan Prada Ramos** asistió y aprobó los programas psicosociales "misión carácter" y "cadena de vida" durante los meses de agosto y diciembre de 2.021.

Así mismo, se ordenará al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña"**, que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, procedan a convocar y realizar el respectivo consejo de evaluación y tratamiento para determinar la viabilidad o no de clasificar al demandante **Jonnathan Prada Ramos** de alta a mediana seguridad; decisión que deberá ser notificada al demandante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término anterior o a la realización del consejo.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00022-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jonnathan Prada Ramos  
Accionado: INPEC y otros

A su turno, se ordenará al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia respecto del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picalaña** para que cumpla adecuada y oportunamente con la orden impuesta a su cargo en la presente providencia.

Finalmente, se ordenará al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** y al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña"**, que una vez venza el término conferido a cada uno de ellos para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presenten ante este Juzgado un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia de tutela.

### **Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del señor **Jonnathan Prada Ramos**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña"**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta decisión, proceda a entregar y notificar en debida forma al accionante los certificados expedidos en diciembre de 2.021, mediante los cuales el Área de Tratamiento y Desarrollo del COIBA - Picalaña da constancia que el señor **Jonnathan Prada Ramos** asistió y aprobó los programas psicosociales "misión carácter" y "cadena de vida" durante los meses de agosto y diciembre de 2.021, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** **Ordenar** al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña"**, que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término anterior, procedan a convocar y realizar el respectivo consejo de evaluación y tratamiento para determinar la viabilidad o no de clasificar al demandante **Jonnathan Prada Ramos** de alta a mediana seguridad; decisión que deberá ser notificada al demandante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término anterior o a la realización del consejo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **Ordenar** al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, que en un término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúe las gestiones administrativas necesarias de supervisión y vigilancia respecto del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA - Picalaña**, para que cumpla adecuada y oportunamente con la orden impuesta a su cargo en la presente providencia, conforme a lo expuesto.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00022-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jonnathan Prada Ramos  
Accionado: INPEC y otros

**QUINTO:** Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué "COIBA - Picalaña", que una vez venza el término conferido a cada uno de ellos para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presenten ante este Juzgado un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia de tutela.

**SEXTO:** Negar el amparo del derecho fundamental de petición del señor Jonnathan Prada Ramos, conforme a lo expuesto.

**SÉPTIMO:** Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**OCTAVO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>**

El Juez,

  
José David Murillo Garcés

Firmado Por:

Jose David Murillo Garcés  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc95d4eef80f417cf299240e22f79181411dd8d8d90c49f3a6d8390ae3c0860**  
Documento generado en 09/02/2022 02:57:44 PM

---

<sup>13</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>